

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Rad 2022-00140 Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del señor EFRAIN DEVIA, presenta solicitud de desistimiento de la demandada, debido a que al demandante ya le fue reconocida la pensión de vejez y no desea continuar con el trámite del proceso (numeral 12 expediente digital).

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, encuentra ésta juzgadora que en efecto la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir (fl.5 numeral 1 expediente digital) y bajo esa perspectiva se accederá a la solicitud, no sin antes advertir que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada,

así el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, de conformidad con el articulado que precede.

Por otro lado, se tiene que la que la apoderada de la parte demandante la Dra. SOL ANGELA SANDOVAL, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por el actor (Fl. 2 numeral 16) y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, sería del casi aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial prenombrada, sin embargo, no aportó **constancia de entrega de la comunicación al señor EFRAIN DEVIA.**

También se aportó poder y sustitución de poder por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se reconocerá personería al apoderado principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía 80.421.257 portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. conforme a escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019.

Asimismo, se reconocerá al apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Dr. BRAYAN LEON COCA, identificado con cédula de ciudadanía 1019088845 portador de la T.P. N° 301126 del C.S. de la J. conforme al poder aportado.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial del señor **EFRAIN DEVIA** con ocasión de la presente demanda ordinaria laboral de

única instancia interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la apoderada **SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al apoderado principal de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía 80.421.257 portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. conforme a escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado sustituto de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Dr. BRAYAN LEON COCA, identificado con cédula de ciudadanía 1019088845 portador de la T.P. N° 301126 del C.S. de la J. conforme al poder aportado

QUINTO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

SEXTO: Sin condena en costas, ante su no causación.

SÉPTIMO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha 29 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a432f5c582194009fc9f9704b33bde1e931426700e96b249b2e1e4944991b1a1**

Documento generado en 28/03/2023 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>